Puerto Madryn, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., E. L. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN y Otra s/ Acción de amparo" (Expte. N° 211 - Año 2015)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 926/14), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva, solicitado en su memorial el replanteo de la prueba informativa ofrecida.

I. A fs. 130/142 la Sra. Jueza de Grado hace lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la actora, condenando a las demandadas para que en un plazo de treinta días adopten medidas concretas y efectivas para cubrir el cupo exigido por el art. 83 inc. 5° de la Carta Orgánica Municipal y el art. 8° de la Ley I N° 296.

A fs. 145/153, en su memorial de agravios, la actora solicita que se haga lugar a la producción de la prueba informativa, oportunamente ofrecida, a la Dirección de Personal de la Pcia. del Chubut, oficio que no fuera ordenado por la *a quo* al disponer el traslado de demanda, tal como corresponde.

Indica que en oportunidad de producirse la audiencia conciliatoria su parte aceptó se limitara la prueba a librar oficio al Instituto de Seguridad Social provincial, a fin de obtener la misma información.

Solicita que, en función del resultado de la causa, se ordene la intimación requerida en el escrito de inicio con referencia a la Dirección General de la Pcia. del Chubut, fijándose un plazo perentorio de cumplimiento.

Por otro lado, atento la falta de respuesta del Instituto de Seguridad Social y Seguros provincial, solicita se ordene nuevamente el pedido de informes, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De tal suerte que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que a fs. 89 se libra oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguro provincial, tal como se requiriera a fs. 27 del escrito postulatorio.

Asimismo, a fin de cumplir con la intimación requerida a fs. 28, se libra oficio a la Dirección General de Personal provincial quedando a cargo de la actora la confección y diligenciamiento del mismo**.**

A fs. 101 se acredita el diligenciamiento del oficio librado al ISSS y a fs. 103 se acredita el diligenciamiento del oficio librado a la Dirección General de Personal.

A fs. 112/113 se aduna la respuesta del ISSS, la que a juicio de la actora resulta insuficiente por lo que solicita se libre nueva rogatoria, la que es ordenada a fs. 116 y acreditado su diligenciamiento a fs. 118.

A fs. 121 obra nueva solicitud de libramiento de oficio al ISSS, por parte de la actora, el que es ordenado a fs. 122 y consta la acreditación de su diligenciamiento a fs. 127.

La jurisprudencia es conteste que *"La apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 260 incs. 2,4 y 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial, y requiere como requisito previo e indispensable que la petición sea fundada como si se tratara de una expresión de agravios, lo que implica que debe tener una crítica concreta y razonada de la providencia que hubiera negado la evidencia replanteada"* (CNACom., Sala B, 31.10.11, LL 2012-A, 262, DJ 02.0512, 78, AR/JUR/75946/2011).

El aporte de la doctrina sobre el tema es coincidente, en cuanto ha expresado *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"*(Morello y otros, Códigos..., T. III, p. 302, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1988).

"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria" (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, año 2004, pag. 477).

Del examen de autos se desprende que la intimación requerida a la Dirección General de Personal fue ordenada a fs. 89 y fue la misma actora quien diligenció el correspondiente oficio, tal como surge de fs.103, como así también que el oficio librado al ISSS fue diligenciado en tres oportunidades.

De tal suerte que habiendo sido diligenciadas las pruebas cuyo replanteo se solicita, resulta evidente que las mismas no cumplen con el requerimiento del art. 263 inc. 2° CPCC en cuanto a su denegación o declaración de negligencia, a fin de que proceda la apertura a prueba solicitada en esta Instancia.

En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada"* (CNCiv., sala D, 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982 , SIC Reg. N° 2/11).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la

misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba solicitada a fs. 145/153.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIF.